COTTINUE DECIMING

18t | hoy 50 de Janio de 1865 | En

puesto, 6 lo que es lo mismo, la cantidad que resulte de diferencia catre la sama de las casillas 2 · y 3. · , y el invence i freses de que queda hablado, ; :

de la 1.º En la h.º las candidales progra-

sulten economizacias y que of his

cesidad de incluir en ei presug resto adiaional; y en la 6 * y última aquelins que, sin escente agriga Alanathared Airl presupuesto, correspondan à servicios deto las que sean à instancia de parte no pobre, se

ne de las mismas; pero los de interes particular pagavan sum sercional de la conservación de la conservación

The in delection del Secretario et gran

jar por falta de sondos con que cu- partine equivocaciones en dos cálcules my deloste enterpecimientos de consisille; pero no vendrán à clissatuative 2011 En la leitada circular de 26 de ABirl de 1861 se dan otras instrucciones para la redaccion de los presupuestos adicionales y documentos equebideben sacompañarles, q que opor -demás está réproducir; himitandome Solo a encargar su observancia a los Sres Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, y muy especialmente da nemesa lá este Gobierno, dellilos presuptrestois radicionates antest del 75" de Noviembre proximo". Palencia 22 de Sekembre de 1869 = En Gobernador, Manuel Urena.

> Ultimadas las liquidaciones y coresultas del presuppesto cerrado, se sormará el presupuesto adicional al dei año -- un Hablendo: frascurrias ner 51º de Mar-28, Englishe Leading and Ships of up. rado los pagos por obrigaciones minicia 'pales'correspondientes al"and 'Broxims pasado, conforme à las prescripciones de la Real orden de 30 de Julio de 1889 publicada en el Boletin del mismo año, num. 95, es tiempo de que los Ayumamientos se ocapen de los presupuestos adicionales al del saño corriente, fundados en las liquidaciones de gastos é ingresos à que la misma Real orden se refiere. Al efecto he acordado las disposiciones siguientes:

1. En cuanto los Sres. Alcaldes reciban la presente circular, indispondran que los Secretarios se ocupen sin devantar mano de formar las liquidacipaes, de gastos é ingresos del presupuesto de 1860 (es ahora el de 1862 y seis primeros meses de 1865) con arreglo al ejemplar impresorque para que les sirva de modelo recibirán pod el mismo correo que el presente Boletin.

2. Para evitar las confusiones que se han observado en el año último, cuidarán de que en la 1. a casilla ses fijen las cantidades del presupuesto, no en la

Ditte CITEMEN de provincia. En la 2.º cosilla se censig- i este Cobierno de provincia, y ex almit als meducate at the alsie at hally selfmulidos on un sometimente a enterministeria par la sagera mens A CONTRACTOR OF THE OF THE OWNER, AND A STATE OWNER, AND A STATE OF THE OWNER, AND A STATE OF THE OWNER, AND A STATE OWNER, AND A STATE OWNER, AND A STATE OWNER, AND A STATE nor with the proposition of the state of no the inistaction, one amount of the in the state of th res in his diquidenterally costor and a second of the second of

or the case I thin will do Esta. -Tutte / at ADVERTENCIA, OFICIAL.

*99 B. March C. L. C. C. C. C. C. C.

भाजपार के अधनामिता है। यह महार ५०% वे देखें हैं।

-is of rational no society in

rest of the problem. Fremendada por Lasileyes, ordenes y aguncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe pulitico respectivo, por cuvo con lucto se pasaran à los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de Abril

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semanas

Suscricion en la Capital. Por un año 50 'rs. - l'or seis Heses 30. Por tres meses 78. Por un mes 8. Fuera de la Capital. Por un ado 70 es. Horacitimeses 401 Portresimeses 24.-- l'or un mes 10 rs.

Se admiten suscriciones en Palencia en la Redaccion del Bolictia, calle Mayor principal núm. 102—Fuera de la Capital directamente por medio de carta é los editores con inclusión del importe dei tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ARTÍCULO DE OFICIO.

colour bent it in a contrate in

A BURGERSON TO BURGE BY THE TRANSPORTER

PRESIDENCIA DEE CONSEJO DE MINISTROS!

- manufactures of the selection of the S. M. la Reina nuestra Señora (QuD, G.) y su augusta Real famidia continúar en la corte sin novedad en su importante saludini i

tacion als Alzar, accinin music pol

the figure marriage court in the

en dad e durcianas:

Circular núm. 285.

Presupuestos municipales.

definitivamente cerrado el ejercicio de los presupuestos municipales que han regido en el-año pasado de 1862, y seis primeros meses del ac-'tual;' no pudiendo por consiguiente gasto alguno por obligaciones devengadas hasta el 30 de Junio, ni recaudarse con aplicacion al mencionado presupuesto, sino como ingresos que ya corresponden al del año económico de 1863 á 1864, -los créditos que en el mismo 30 de Junio hubiesen resultado pendientes de cobre.

Todo gasto ó ingreso que, hallándose devengado, no hubiese podido i realizarse durante los tres meses del periodo de ampliacion, que termina te, tiene que pasar al presupuesto vigente por medio de un adicional y en el concepto de resultas.

Al efecto, y como medio de co-

nocer estas resultas, se practicará en todo el mes de Octubre próximo la liquidacion à que se resiere la (Boletin del mismo año núm. 93) en mente correspondan, voz al al lovale su art: 17; para lo que se remiten Arreglado el presupuesto adioiobiendo tener muy presentes, al llenarlos, las instrucciones de la circular de este Gobierno publicada con el num. 124 en el Boletin del dia 26 de Abril de 1861, que se reproeluce á continuacion es bien los articulos doctrinales insertos en el Boletin del Ministerio de la Gobernacion, cuya suscricion está recomen-l dada á los Ayuntamientos.

Practicadas estas liquidaciones, En el dia 30 de este mes queda en las que y en el concepto de gastos no puede admitirse partida alguna que esceda de los créditos autorizados para el respectivo servicio, se procederá á formar el presupuesto adicional al del presente año, consatisfacerse despues de dicho dia signandose en el art. 1.°, del capitulo 12, las cantidades que resulten pendientes de pago en la casilla 6.ª de dichas liquidaciones.—En el articulo 2.º del mismo capitulo se incluirán aquellas partidas que han sido autorizadas en presupuestos anteriores, y que, habiendo guedado sin satisfacer, no se han traido nuevamente al presupuesto de 1862.

Además de las cantidades correspondientes á resultas pueden ser necesarias otras para obligaciones no previstas al formar el presupuescio, ó bien que no se encuentren su- los recargos de las contribuciones ficientemente atendidas en el mismo, de inmuebles é industria, cuyo imcomo por ejemplo las que este Go- porte se les dará á conocer en uno

milliondo sin embarge las fiquacian s brirlas. Estas partidas alor se proponen en el refelido tabitulo 12 Real orden de 30 de Julio de 1859 sino en aquellos à que respectiva-

por el correcte hoy los correspon- nal en cuanto a los gastos hayonedientes ejemplares impresos á los poesidad de proponer recursos suff-Sres. Alcaldes de la provincia, de- cientes para satisfacer su importe. Las existencias de anos anteriores; los reintegros por pagos indebidos; y, los créditos, pendientes admocobro son los ingresos con que principalmenter debe contarse, justificando las existencias con cobias de las aclas de arqueo de los dias 30 de Junio último y 30 de Setiembre actual, cuyo resultado debe ser exactamente igual al que ofrezcan las liquidaciones de gastos é ingresos. Conviene que tengan presente los Sres. Alcaldes que las existencias no están limitadas á las del presupuesto anterior; sino que las forman todos los fondos que por efecto de una mal entendida costumbre hubiesen quedado y se encuentren en poder de depositarios de otros años, estando por consiguiente en el deber de hacer que sean entregados dentro del mes corriente à los depositarios actuales, à fin de que aparezcan tanto en la liquidacion como en el arqueo respectivo.

Si estos recursos, que se consignarán en los respectivos artículos del capítulo 8.º de los ingresos, no fuesen suficientes para cubrir las nuevas obligaciones, podrán utilizar los Ayuntamientos los rendimientos en el ya mencionado 30 del corrien- to ordinario que se halla en ejerci- de las quintas partes de aumento á bierno se ha visto precisado á reba- de los próximos Boletines, á fin de l

forma que han sido propuestas, sino en 1 tamientos los presupuestos aditionales, | MINISTERIO DE LA GOBERNACION. 1 la que las hubiese aprobado, aumentandolas o disminuyendolas, este Gobierno de provincia. En la 2.º casilla se consignarán las cantidades legitimamente satisfechas hasta el 31 de Diciembre de 1860 (hoy 30 de Junio de 1863.) En la 3. Ins que lo hubiesen sido desde este dia al 31 de Marzo de 1861 (30 de Setiembre de 1863.) En la 4.º lo satissecho de menos de lo autorizado en el presupuesto, o lo que es lo mismo, la cantidad que resulte de diserencia entre la suma de las casillas 2 ° y 3.°, y el importe de la 1.º En la 5.º las cantidades que resulten economizadas y que no haya necesidad de incluir en el presupuesto adicional; y en la 6. y última aquellas que, sin esceder de las concesiones del presupuesto, correspondan à servicios devengados dentro del año de 1860 (el de 1862 y seis primeros meses de 1863) y no satisfechos durante el mismo, ni el periodo de ampliacion: por ejemplo, si para la dotacion del Secretario se concedieron 2000 rs. y no se le pagaron thas de 1800, los 200 à que aun es dernedor deben venir à diche última ca silla; pero no vendrán á ella aquellas cantidades que correspondan à servicios no devengados, como lo son las autorizadas, por ejemplo, para una obra cualquiera que no se hubiese ejecutado, ni ann contratado, dentro del año del ejereicio del presupuesto; estas cantidades deben quodar en la casilla 5.4, y reproducirse en el presupuesto adicional si es preciso, en los mismos articulos y capitulos que figuraron en el ordinario, al la paso que todas las que aparezcan en la cusilla 6. han de Revarse al capitolo 12 de dichos presupuestos adicionales.

3. En las liquidaciones de ingreso debe procederse con sujecion á las mismas esplicaciones de la prevencion anterior.

Ultimadas las liquidaciones y conocidas por consiguiente las verdaderas resultas del presupuesto cerrado, se formará el presupuesto adicional al del año corpiente, incluyendo en él: 1. Los nuevos gastos que sean precisos bacer y no se ballen comprendidos en el presupuesto ordinario: 2. Las cantidades de la 5, casilla de la liquidacion de gastos siempre que deban gastarse dentre de este dicho año, como por ejemplo, las destinadas à alguna obra; y 3. Las que aparezcan como dendas en la casilla 6.

5. Para satisfacer el aumento de gasto que resulte se propondrán siempre les recursos necesarios, y lo serán en primer lugar, les sobrantes del presupuesto anterior; en segundo las sumas l que existan en deuda à favor de los Ayumtamientos y se consideren cobrabies en la liquidacion de ingresos, y en tercere los demas de que legalmente puela disponerse, dando la preferencia à los rendimientes de la quinta parte aumentada sobre los recargos municipales ya autorizados; de manera que acumulados los gastos de los dos presupuestos ordinario, y adicional, ban de quedar cubiertes ton los ingresos que se calculen v soliciten; de otro modo no pueden autorizanse aquellos.

26. Aprobados que sean por los Ayun-

haciéndolo constar à continuacion de los mismos, se remitirán por duplicado á este Gobierno de provincia, y con el se acompañará otro ejemplar en que se hallen refundidos en un solo presupuesto los ordinario y adicional, conforme á lo dispuesto en la orden circulada en 12 de Marzo de 1860 por la Direccion de Administracion, que se publicó en el Boletin num. 39 del mismo año.

7. Acompañarán tambien ejemplares de las liquidaciones de gastos é ingresos de que queda hablado, y certificaciones de las actas de arqueo de 31 de Diciembre y 31 de Marzo último, (30 de Junio y 30 de Setiembre) teniendo presente que el resultado de ellas ha de ser conforme con el de las liquidaciones.

8. Los Ayuntamientos que no necesiten formar presupuesto adicional, ya porque no tengan resultas del año de 1860, (1862 y seis meses primeros de 1863) ó ya porque no se les ofrezca gasto alguno nuevo, lo espondrán así, remitiendo sin embargo las liqudaciones y actas de arqueo à que se refiere la prevencion anterior.

9. La remision de los presupuestos y demas documentos referidos se hará á este Gobierno antes del 15 del próximo Mayo (15 de Noviembre) en la seguridad de que pasado este dia se tomarán providencias contra los Alcaldes morosos: para facilitar sus trabajos se les remite hoy el suficiente número de ejemplares de impresos para presupuestos; si alguno dejase de recibirlos lo avisará inmediatamente.

Concluyo encargando à los Ayuntamientos mediten bien las nuevos gastos cu ya concesion deben solicitar, pues que aprobados los presupuestos que se les piden no es fácil que se les autorice para hacer otros. = Palencia 25 de Abril de 1861.=El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

(Gaceta núm. 264.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Consejo de Estado en su consulta de 25 de Febrero último, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo único. El cargo de Teniente fiscal del Consejo de Estado serà incompatible con el ejercicio de la Abogacia.

Dado en l'alacio à veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Conséje de Ministres,

Marqués de Miraflores.

Subsecretaria.

En vista de la exposicion elevada à este ministerio por los grabadores y editores de obras residentes en esta córte; visto lo informado por V. S., asi como las disposiciones vigentes por que se rige ese establecimiento, y muy particularmente el Real decreto de 7 de Abril de 1858, la Reina (Q. D. G) se ha servido disponer:

1.° Que para hacerse estampacio. nes de grabados ó de otra cualquier clase en la calcografia de la Imprenta Nacional se necesita el permiso del Ministerio de la Gobernacion.

2. Las corporaciones, dependencias del Estado ó particulares que desearen hacerlas lo solicitaran por medio de instancia, expresando en ella la clase de obra y número de ejemplares que deben tirarse.

3. Dichas instancias habrán de remitirse necesariamente por conducto del Administrador general de la Imprenta Nacional, el cual acompanara informe detallado sobre la posibilidad de hacerse à la preferencia que merezcan sobre los trabajos pendientes en el departamento de la calcografia.

4. Si conceptuase que desde luego pueden hacerse, marcarà en el informe el turno ó lugar que le corresponda à fin de que los trabajos se hagan con sujecion al derecho de prioridad adquirida en virtud de la fecha de cada solicitud.

5. Que las personas ó corporaciones autorizadas por Real orden para. hacer las estampaciones dichas satisfarán los gastos que ocasionen estos trabajos, sin abonar nada por concepto de ganancia.

6, Si los artistas quisieren solo sacar pruebas de las obras que graban, acudirán desde luego con pedido por escrito al Administrador de la Imprenta Nacional, el cual, despues de oir el parecer del Negociado de impresiones y estampaciones, podra conceder el permiso.

7. Este servicio será gratuito, y el Administrador dará cuenta mensualmente à la Direccion de la Admi. nistracion de este Ministerio, al Negociado respectivo y a la Ordenacion de Pagos à lin de tener noticia exacta de las concesiones hechas y de los gastos que originasen.

De Real orden lo digo à V. S. para su ejecucion y estricta observancia; y para que esta disposicion tenga la debida publicidad y llegue à conocimiento de los interesados, habrá V. S. de mandar se inserte en la GACETA DE MADRID. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1867,

VAAMONDE.

Sr. Administrador de la Imprenta Na-Cional.

REAL DECRETO.

CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y à cualesquiera otras Autoridades y personss à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Administracion pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Nicolás de Baldo, apelado, y en su nombre el Licenciado D. Cristóbal Compoy y Navarro, sobre caducidad de la concesion de la mina «Fuensanta.»

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que D. José Medina Bueno, vecino de Murcia, presentó escrito al Gobernador de la provincia en 27 de Enero de 1858 denunciando el abandono por mas tiempo de cuatro meses de la mina «Fuensanta», situada en la ladera del Cabezo de los Ermitaños, tierras del Francés, diputacion del Algar, término municipal de Cartagena, perteneciente à la sociedad «Murciana»:

Que el Gobernador de la provincia dirigió órden al Alcalde Corregi. dor de Cartagena en 28 del mismo mes y año remitiéndole copia del escrito de denuncio para que con entrega de ella hiciese la notificacion administrativa al Presidente de dicha sociedad, cuya diligencia tuvo efecto en 12 de Marzo siguiente:

Que D. Manuel Martinez y Martinez, en nombre de D. Francisco Lozano, presentó escrito al mismo Gobernador en 22 del expresado mes oponiéndose al referido denuncio, y alegando que la mina en cuestion no estaba comprendida en el caso tercero, articulo 24 de la ley de Mineria por cuanto estuvo poblada constantemente, confiando acreditarlo con el informe que al efecto se pidiese al Ingeniero facultativo:

Que remitido el expediente por decreto del Gobernador à informe del Ingeniero, este funcionario, al evacuarle, manifestó que segun el estado de los vaciaderos y los informes tomados en el terreno que ocupaba la mina «Fuensanta», esta se hallaba sin trabajar por más tiempo del que determinaba la ley, cuyo acte de reconocimiento fué notificado oportunamente á D. Francisco Lozano y al denunciador:

Que en su virtud el Gobernador, por decreto de 5 de Octubre de 1858, declaró la caducidad de la concesion minera «La Fuensanta,» disponiendo se I hiciese saber á los interesados y se publicase en el «Boletin oficial» de la provincia para los efectos oportunos:

Que hechas las expresadas notificaciones, presentó escrito al Gobernador el citado D. José Medina Bueno en 22 del mismo mes y año elevando su denuncio à registro con el nombre de «Numancia,» y pidiendo que se admitiora dicha solicitud y se le diera el 1 curso marcado en la ley y reglamento del ramo:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Murcia, por D. Manuel Martinez y Martinez, en nombre de D. Nicolas de Baldo, vecino de Cartagena y Presidente de la sociedad minera titulada «La Murciana», con la preténsion de que se dejase sin efecto el citado decreto del Gobernador de 5 de Octubre de 1858, y se declarase que la mina «Fuensanta» no era denunciable:

Visto el escrito de la Administra. cion contestando à la demanda, y solicitando que se consirmase el decreto de caducidad de que se trata:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba practicada à instancia del demandante con citacion contraria:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia en 4 de Febrero de 1861, per la que se revocó y dejó sin efecto el decreto del Gobernador de 5 de Octubre de 1858, que declaró la caducidad de la concesion de la expresada mina:

Visto el recurso de alzada interpuesto por el representante de la Ad. ministracion contra la expresada sen-

Visto el escrito de mejora del citado recurso presentado por mi Fiscal en 12 de Abril de 1861 ante el Consejo de Estado, con la pretension en lo principal de que se revoque el fallo apelado y que se confirme el decreto de caducidad que dió lugar à este pleito; solicitando por un otrosi que se acordara la ampliacion del informe del Ingeniero que practicó el reconocimiento de dicha mina en el caso de que pareciera aquel diminuto por no haber descrito el estado de los vaciaderos ni fijade el tiem. po en que acgun aquellos datos debieran considerarse ahandonadas las labores, lo que asi se estimó:

Visto el escrito presentado en nombre de D. Nicolás de Baldo, como Presidente de la sociedad minera titulada «La Murciana», por el Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el oficio del Ingeniero que practicó el reconocimiento de la ex-

por el Gobernador de la provincia de del derribo de un edificio de propie-Murcia en cumplimiento del auto dad del Estado, contiguo al Observadictado por la Seccion de lo Conten- torio de Marina de San Fernando. cioso del Consejo de Estado, en el cual manifiesta que habiendo tras- que me ha propuesto el Ministro de currido mas de cuatro años despues de su visita no recordaba perfectamente el estado en que entónces se hallaban los vaciaderos de aquella mina, siéndole imposible sijar el tiempo que segun los mismos debieron dejarse de hacer las labores, si bien podia asegurar que estas estuvieron suspensas mas tiempo [del permitido por la ley de 1849:

Considerando que la falta de labores por el tiempo fijado en la ley en que se fundó la declaración gubernativa solo resulta del informe vago é indeterminado del Ingeniero:

Considerando que contra lo manifestado por este ha probado la sociedad con ocho testigos que dan razon suficiente de sus dichos que la mina estuvo constantemente poblada con arreglo à la ley en todo el año que autecedió al denuncio:

Considerando que contra esta prueba ninguna reclamacion legal se ha hecho en tiempo oportuno, y que por lo mismo merece en juicio entera fe;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Conseja de Estado en sesion á que asistieron D, Francisco de Luxan, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Jose Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Murcia.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y fres. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Minis. tros. Marqués de Miraflores.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos à que se resiere; que se una á los mismos; se notifique en forma à las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico:

Madrid 3 de Setiembre de 1863 -Miguel Zorrilla.

(Gaceta núm. 265.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

No habiéndose presentado licitador alguno en las dos subastas consepresada mina, su fecha 7 de Octubre | cutivas publicadas para la enajena.

Vengo, de conformidad con lo Marina, de acuerdo con el Consejo | razon de los cuales deberá concederse de Ministros, en autorizar la venta por Administracion de los expresados materiales, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo octavo del articulo 6. del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesen. ta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

Francisco de Matay Alós.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

para la reciproca estradicion de malhechores entre España y Hanover firmado en Aranjuez en 13 de Mayo de 1863.

S. M. la REINA de España y S. M. el Rey de Hanover, habiendo juzgado útil reglar por medio de un Convenio la extradicion de malhechores, han nombrado para este efecto, à saber:

S. M la REINA de España á D. Manuel Pando, Fernandez de Pinedo, Alava y Davila, Marques de Miraflores etc., Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Grac Cruz de la de Pio IX, Gran Cruz de la de Cristo de l'ortugal etc. etc., Senador del Reino, Embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado y del despacha etc., etc.

YS. M. et Rey de Hanover, al Sr. Adolfo, Conde Grote, Caballero de la Orden de Santa Ana de Rusia, de San Juan de Prusia y de Enrique el Leon de Brunswick, su Consejero de Legacion, su Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M, la REINA de España etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido en los articulos siguientesc

Articulo 1.º Los Gobiernos de Espana y de Hanover se comprometen por el presente Convenio à entregarse reciprocon excepcion de sus nacionales, todos los individuos que se hayan refugiado de España o de una posesion española en el reino de Hanover o de Hanover en España o en una posesion española,

del mismo año de 1861, remitido cion de los materiales procedentes por los Tribunales del país en donde hayan cometido, ya sea como autores, ya como complices, uno de los crimenes, o delitos enumerados en el art. 2.

La demanda de extradicion no podrá tener lugar sino por la via diplomática. Art. 2.º Los crimenes o delitos, en

la extradicion reciprocamente, son:

1.º El parricidio, el asesinato. el envenenamiento, el homicidio. el infanticidio, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado o intentado con violencia, asi como atentado cometido ó intentado sin violencia contra menores de edad, en cuanto las leyes del Estado que pida la extradicion asimilen este crimen al atentado cometido o intentado con violencia contra mayores de edad.

El incendio voluntario,

La participacion en una cuadri-Ila que tenga por objeto el salteamiento y el robo; la sustraccion fraudulenta si ha sido cometida en un camino publico ó de noche y en una casa habitada, ó si ha habido recurso á la violencia, al escalamiento o à fractura interior o exterior, ò finalmente, si aquel à quien suese imputada es criado o dependiente asalariado.

4.0 El fraude y toda suerte de estafa. 5. La fabricación, la introducción y la expendicion de monedas falsas; la falsificación o la alteración del papel-moneda, o la espendicion del papel-moneda falsificado ó alterado: la falsificación de los punzones del Estado con los que se contrastan las materias de oro y de plata; la falsificacion del sello del Estado y de los timbres nacionales para toda clase de papel,

6. El falso testimonio prestado en causa criminal; el falso testimonio y el juramento salso en causa civil; el soborno de testigos; la falsificacion en escrituras públicas o privadas.

7. La sustracción cometida por depositarios publicos, que distraen de su objeto los valores que por razon de su cargo se hallen en su poder.

8. La bancarrota fraudulenta.

Art. 3. No se verificara la extradicion por crimenes y delitos políticos, ni por cualquier otro crimen no especificado en el artículo precedente.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada o que se puedan adquirir por haberlos depositado esta en el pais en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir à la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la extradición, ò despues de ella si hasta entonces no fuesen habidos.

Art. 5.º Los documentos que deben presentarse en apoyo de la demanda de estradición son la sentencia condenatoria, o el auto de prision expedido en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, o cualquiera otro camente, à peticion de la otra parte y documento que tenga a! menos la misma fuerza que dicho auto y esprese igualmente la clase y la gravedad del becho que se persigue y la disposicion penat que le sea aplicable.

Art. 6. Si el individuo reclamado y que estén perseguidos ó condenados no fuese subdito del Estado reclamante,

-el dunerno an huien affled perenenca evigentes en en país en que aleba sen That derries do un calificia de propies 468 dell'estennellesten Ender de civilite nu ob contrel tel othons and a saling a saling a saling of the delitos enumerados en el art. 2. alla à arbonem 1866 theo the day the chard are well the del - Least Herry and Language of the Control of the Co "tradicion lat anasulto et curso que juzegle mas conveniente, y entregar apzde- caso alguno alterar el derecho que tienen como inca alguno alterar el derecho que tienen el derecho que tienen como inca alguno alterar el derecho de como inca alguno alterar el derecho de como inca alguno alterar el derecho al como inca alguno alterar el derecho alt oilemensons el homicidio. Collis 18obs Art. 7. Si la personal reclamada les-"Hit lese encausally o sentenciada por los THOU dilles det pats Confie se refligio por The help of the state of the st dra diferirse su extratticion hasta des-Boy de Haber sito absuelta 8" de "Haber Hiradohia hena dhe "se le nabiese imtentado con violencia contra mares

Art. 8. La estradicion no podra tener lugar si, con arregio à la legislacion -Hel pals th'que et defincuente se refugiare, litthrere prescrito la pena o la ace the hope is sustracciolly bullether to a significant -ildan og un La extradición no se diferira por the finisida si 'individuo reclama--do cumpfir con fas obligaciones que hu-- Wrese contraido a lavor de personas par-- Prentates fas edales podran hacer valer sus defection ante la Autoridad competente.

Art. 10. Los malhechores cuya exmatico que presente la demanda de en-

ale soincachia la la la concione de Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion y conducción de los indíviduos cuya estradidel territorio donde se hallen refugiados, asi como los de manutencion y cuslodia de ellos en dicho puerto hasta el momento de su entrega, seran de cuenlo dos livio en cuyo país se haya
la del Gobierno en cuyo país se haya
refugiado el delincuente. El mantenimiento y conduccion de este desde el

no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el perjodo de cuatro meses, respectiva, de que se halla el reo à su disposicion, la extradicion podra ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Arth 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal cualquiera de los dos Gobiernos juzgase necesario oir las declaraciones de testigos domiciliados en el otro Estado, se expedirá al efecto un guiente: exhorto a este ultimo por la via diplomatica. Este exhorto se cumplira con y media a noventa y ocho céntimos.

arreglo à las leves del pais donde los La fanega de cebada à veinte y testigos seran llamados à declarar.

ocho rs. setenta y tres céntimos.

nadab au Gobiernos renuncian à toda reclamacion que tenga por objeto la resitucion de los gastos que ocasione la

ecucion del exhorto Art. 13. Si en una causa criminal uese necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del pais à que dicho testigo céntimos. pertenezca deberá invitarle à que acce- Todas las especies dichas de peso da à la citacion que se le haya hecho, y medida de Castilia. v si el testigo consintiere, se le aboua- la para que conste estiendo la

la extradicion podrà diferirse hasta que | con arreglo à las tarifas y reglamentos sv Activita Los nattas: Rartes scontratauths have declarado saimiking liquique compleo de Hadeuxha francesa de nue se han servido ide comun acuerdanes il presente Convenio, no puede ni debe un sous accomo al som obstructuration de consens de pro idionificen el texto de las estipulationes intermitionales

- Art. 45. El presentel Convento endspezară a regul roduiscues de la partiblicacion en la forma prescrita en idide- la constituto de PALENCIA. Ostelob

Si seis meses antes de espirar veste término ninguno de los dos Gobiernos -odres plates y Gefe de distrito fores por el ttenejm hjann en la ter en 1,15 à Ksiniunsi nousupassible establisse du d. continuarà vigente el convenio durante otros cinco dalos, y pastisucesivamente!

de cinco en cinco años Roll y cinco do en como se se se se ratificaciones se cangearán en el espacio de 45 dias, ò antes si fuere posible.

En fé de lo cual los respectivos Pleel el sello de l'as almas de l'All

Hecho en Aranjuez à 13 de Mayo de 1863.

(L. S.) = (Firmado), El Marqués de Miraflores.

(L. S.)=(Firmado), Conde Grote.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Rey de Hanover el 8 de Junio último, y por S. M. Católica el 19 del mismo mes. Las ratificaciones respectivas se cangearon en Paris el 15 de Julio? siguiente, no habiendo podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevistas.

CONSEJO PROVINCIAL.

D. Antonio Alvarez Reyero, Secretario del Consejo de esta provin-

momento de su embarque, será de cuen-ta del Estado reclamante. Certifico: que por la expresada Art. 11. Si el gobierno reclamante Corporacion provincial, en union Certifico: que por la expresada del Comisario de Guerra y con sujecion á lo establecido por las Reales ordenes de quince de Setiembre de mil ochocientos, cuarenta y ochony veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en sesion de este dia se han fijado los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército en la forma si-

La racion de pan comun'de libra

La fanega de cebada á veinte v

La arroba de paja á dos reales ocho céntimos. La arroba de leña á un real se-

senta y un céntimos. La arroba de carbon á cihco rea-

les sesenta y tres céntimos. La onza de aceite á diez v ocho

ran los gastos de viaje, y permanencia presente visada y sellada y con reresponse to the first term of the second of the second

ferencia al libro de actas en Paleneia aveinte vocatto de Schembre de mit ochecientos sesenta vitres Wis Bog-EloGobernador Presidente, Momiel of Grena - Antonio Alvarez One herebas his expressible notified. I cose this Conselioidaladaa Ropagnoraga cuol manifiesta que habiendo tros-

-MARTURCIOS Officiales. mente el estado en que entánçes se hallaban les vaciaderes de aquella

de Ingenieros de montes.

superior of the partie of the partie of the parties de la clase de grimeres del Enermo

> der St. G. bernader eint de esta più a vivit de esta più dia 21 de Dembre y Rors'de la l'All de la Seccion de Pomento" y Secrede mai na de dicho Ayuntamiento delle la la la como Ayuntamiento, siendo rerue a y paggla presidencia desu Alcalde constitucional, la venta spinifical "Ura lugar con entera sufficion à la prevenilly enda legislation vigente tellemo y pliego de considerantes que se fra. llara de manifesto en las blicios de la seccion de Fomentparky Secretario de dicho Ayuntamiento, siendo glavalor tipo de la subasta el que senala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Palencia 17 de Setiembre de 1863. ⊨l'edro Mateo Sagasta.

Don Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuer-pe de montes y Gefe del distrito forestal de l'esta d'rovincia. L'inquisit.

Told Hugh saber! How hope disposition del Sr. Cobernador civil de esta provincia lecha 14 de Settembre, en el dia 121 de galubra a hara de la sal Liderta manana tendrá lugar en las cadas consistoriales del Ayuntamientode Aguilar de Campoó y bajo la presidencia de su Altante tonstilucional, la venta en publica subasta de 100 arboles, cuyo acto tendra lugar con entera sugecion a lo premenific en las lugislacion vigente del rathory pliego de condiciones que se drakturu sele imenifilesto enifes oficinas el valor tipo de la subasta el que se-Tister of receptiones in the relation

Abaque le en l'acces babers alo público para su condomiemo y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863. Perquilateg Sagasta

Crecia alel demandante cere - . . .

Imp. de Gutierrez é hijos.